



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-10/2023
EXPEDIENTE: UT-PPL/001/2023

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-294-2023**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-PPL/001/2023**, formado con motivo de la solicitud de información sin número y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/016/2023** a través del cual se remiten los escritos de [REDACTED]. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; regístrese bajo el número de expediente **CESCJN/REV-10/2023**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

Antecedentes

I. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibió dos escritos firmados por [REDACTED] [REDACTED], mediante los cuales realizó las siguientes consultas:

A) En el primero de ellos formuló la siguiente pregunta: “¿cuántas



personas necesitan ser sentenciadas culpables por el delito de delincuencia organizada, de la misma organización, para acreditar la organización?”.

B) En el segundo escrito, solicitó lo siguiente: *“cuántas organizaciones criminales (delincuencia organizada) acreditadas de dos o una persona usted tiene conocimiento de su existencia, y si la respuesta es negativa, ¿por qué?”*

II. En atención a los escritos, mediante oficios **UGTSIJ/TAIPDP/DMPDP/PPL-5097-2022** y **UGTSIJ/TAIPDP/DMPDP/PPL-5098-2022**, de trece de diciembre de dos mil veintidós, la referida Unidad General remitió al solicitante diversas tesis aisladas y jurisprudencias relacionadas con el tema de su consulta.

Asimismo, informó que de conformidad con el marco normativo que regula el actuar de este Alto Tribunal, en relación con las solicitudes de información que formulan las personas privadas de la libertad, se carece de competencia para proceder en el sentido que se pretende, ya que la Suprema Corte no cuenta con atribuciones de brindar asesorías y orientación jurídica.

III. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional de Acceso a la Información, el nueve de enero de dos mil veintitrés, [REDACTED] interpuso revisión por falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

IV. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/016/2023** de once de enero de dos mil veintitrés, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y



Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal dichos recursos de revisión.

V. Mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP-294-2023**, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros el expediente electrónico y escrito presentado ante el INAI.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

¹ “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.²

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.³

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a

²Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario requirió se le informara cuántas personas necesitan ser sentenciadas culpables por el delito de delincuencia organizada para acreditar dicha organización; asimismo, solicitó si existía algún documento de este Alto Tribunal en el que se hubiera acreditado que la existencia de una organización criminal consta de dos personas, y en caso de obtener una respuesta negativa, saber el porqué.

En respuesta a dicho requerimiento, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió al ahora recurrente diversas tesis aisladas y jurisprudencias relacionadas con el tema de su consulta.

En esa tesitura, toda vez que los referidos criterios son emitidos como resultado del ejercicio de su función de impartición de justicia de este Alto Tribunal, al resolver los asuntos de su competencia, este Comité Especializado determina que el presente asunto debe clasificarse como jurisdiccional.

En efecto, el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación⁴, en relación con el artículo 215 de la Ley de Amparo⁵, establecen que este Alto Tribunal podrá emitir jurisprudencia por reiteración de criterios, contradicción de tesis y sustitución, en los asuntos que bajo su competencia resuelva.

Por tales motivos debe determinarse que la petición de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, éste deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Cuestión previa

Este Comité Especializado estima necesario precisar que, si bien es cierto, la ahora recurrente presentó un escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, también es cierto que está relacionado con las solicitudes de información de ocho de diciembre de dos mil veintidós. Por ende, se considera que el escrito forma parte del mismo medio de impugnación, sobre el cual se pronunciará este Comité Especializado en párrafos subsecuentes.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

⁴ **Artículo 177.** La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

⁵ **Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.



En el escrito de revisión, presentado el nueve de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente manifestó que interponía recurso de revisión, en virtud de que no se le había dado respuesta a su solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Por lo que se actualiza el supuesto de procedencia, previsto en el artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dispone:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...].”

Por otra parte, en lo tocante a la oportunidad de la presentación del presente recurso, resulta necesario destacar las siguientes consideraciones:

En atención al requerimiento de información que formuló la parte ahora recurrente mediante escritos de **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficios **UGTSIJ/TAIPDP/DMPDP/PPL-5097-2022** y **UGTSIJ/TAIPDP/DMPDP/PPL-5098-2022**, de trece de diciembre de dos mil veintidós, adjuntó diversas tesis aisladas y jurisprudencias relacionadas con el tema de su consulta.

Sin embargo, no consta en autos del presente asunto ninguna ficha postal o acuse que acredite en qué fecha se le entregó dicha información al ahora recurrente.



En esa tesitura, ante la ausencia de medios probatorios que contradigan lo dicho por la parte recurrente, este Comité Especializado estima que debe tenerse por cierta la manifestación en el sentido de que no se ha dado contestación a sus solicitudes.

Por lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** y, por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, ya sea de manera física o bien a través de medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.



Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, como parte del procedimiento.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-10/2023.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

